



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2019 00301 00**
Proceso: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**
Demandante: **ALBERTO MANUEL ESCOBAR VERGARA, REGINA ISABEL CIENFUEGOS DIAZ, HERICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, VERÓNICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, RUDY ALBERTO ESCOBAR CIENFUEGOS, SUGAR RAY ESCOBAR CIENFUEGOS, y RANDY ROBERT ESCOBAR CIENFUEGOS.**
Demandado: **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S., INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, y MARIA ISABEL VIVES SERRANO**

Señora Juez

A su despacho el presente proceso, informando que se encuentra trabada la litis, respecto de las demandadas ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S, e INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, quienes contestaron la demanda, y, respecto de la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, la demandante, en fecha 11 de julio de 2023, solicita su emplazamiento sin que cumpliera la carga procesal de notificación ordenada mediante auto de fecha 22 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 21 de 2024.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretarial, procede el juzgado a resolver, en este auto, sobre la contestación de demanda efectuada por los demandados ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S, e INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, y la procedencia para fijar fecha para audiencia inicial; puesto que, en auto aparte se resuelve sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, declarándose la terminación parcial del proceso respecto de la misma, por desistimiento tácito.

Contestación de demanda

Revisado el expediente digital observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 22 de julio de 2020, desde el correo electrónico karenpaola-99@hotmail.com, el que también fue enviado a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mutualser.org, y contabilidad1@instituto.delavision.org, afirmaba notificar el auto admisorio de la reforma de la demanda proferido por este Juzgado el día 10 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el Código General del Proceso, a las demandadas INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA y MUTUAL SER E.P.S.

Si bien es cierto los correos electrónicos de las personas jurídicas demandadas indicados en el párrafo anterior corresponden a los registrados en los certificados de existencia y representación legal de cada una como de notificaciones judiciales, no podría considerarse correctamente surtida la notificación de las mismas en atención a que, a pesar de constar como anexos del memorial a través del cual afirmaba la apoderada judicial de los demandantes que realizaba la notificación en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto que admitió la reforma de la demanda de fecha julio 10 de 2020, y los certificados de existencia y representación legal de las mismas, no se observa que estén los demás anexos presentados con la reforma de la demanda, así como tampoco este último documento, lo que desconoce el aparte de la norma citada que se transcribe a continuación del Decreto 806 de 2020, el que se encontraba vigente para la fecha en la que los actores afirman haber notificado a las personas jurídicas demandadas:

Radicado: 08001315300920190030100.
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Demandante: ALBERTO MANUEL ESCOBAR VERGARA, REGINA ISABEL CIENFUEGOS DIAZ, HERICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, VERÓNICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, RUDY ALBERTO ESCOBAR CIENFUEGOS, SUGAR RAY ESCOBAR CIENFUEGOS, y RANDY ROBERT ESCOBAR CIENFUEGOS.
Demandado: ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S., INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, y MARIA ISABEL VIVES SERRANO.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, no podía haberse considerado notificadas mediante mensaje de datos a las personas jurídicas demandadas, como lo afirmó la apoderada judicial de los actores en el memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 22 de julio de 2020.

Como consta en el proveído de fecha julio 10 de 2020, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, en el numeral 2 de la parte resolutive de dicho auto se dispuso la notificación personal del mismo a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y además se dispuso hacer la entrega de la copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Estatuto General de Ritualidades. Mientras que en numeral 3 se ordenó correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, en atención a lo consignado en el artículo 369 de la última norma en cita.

Ahora bien, en lo que corresponde a la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S., tenemos que a través de memorial remitido al correo institucional el día 10 de septiembre de 2020, desde el correo electrónico ladyspossoabogada@gmail.com, el que fue también enviado a la otra persona jurídica demandada y a la apoderada judicial de los demandantes mediante el correo electrónico karenpaola-99@hotmail.com, la doctora LADYS POSSO JIMÉNEZ, actuando como apoderada judicial de la entidad promotora de salud demandada, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó Inexistencia del Nexo Causal: Hecho de la Víctima; Inexistencia de Daño Imputable a Acto Médico de Instituto de la Visión del Norte; Carencia de Legitimación en la Causa por Pasiva; y Excepción Genérica.

Sobre el traslado de las excepciones de mérito a la parte actora tenemos que el artículo 370 del Código General del Proceso establece que, si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado a la parte por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en los que ellas se fundan. Por su parte, el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, a través de la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el que se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

La apoderada judicial de los demandantes a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 18 de mayo de 2022, desde el correo electrónico karenpaola-99@hotmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, afirma, entre otros aspectos, que las demandadas habían contestado la demanda el día 21 de octubre, sin que se le hiciera llegar la contestación de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020, así como tampoco el Despacho había corrido traslado de la contestación de la demanda, por lo que solicita que se corra traslado de ellas y se fije fecha de audiencia inicial.

No obstante lo afirmado por la profesional del derecho que representa a los actores, en relación a que no se le corrió traslado de la contestación de la demanda, debe aclararse, por una parte, que de lo que se corre traslado es de las excepciones de mérito que se propongan en la contestación de la demanda y durante el termino de traslado del escrito genitor, y por otra parte, que la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S., como se indicó en párrafos anteriores, al contestar la demanda, el día 10 de septiembre de 2020, envió al correo electrónico de la apoderada judicial de los demandantes la contestación de la demanda, en donde constan las excepciones de fondo que propuso contra las

Radicado: 08001315300920190030100.
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Demandante: ALBERTO MANUEL ESCOBAR VERGARA, REGINA ISABEL CIENFUEGOS DIAZ, HERICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, VERÓNICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, RUDY ALBERTO ESCOBAR CIENFUEGOS, SUGAR RAY ESCOBAR CIENFUEGOS, y RANDY ROBERT ESCOBAR CIENFUEGOS.
Demandado: ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S., INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, y MARIA ISABEL VIVES SERRANO.

pretensiones solicitadas en el libelo introductorio, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud de la parte demandante de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada mencionada.

En lo que respecta a la demandada INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, tenemos que la misma fue notificada por conducta concluyente del auto que admitió la reforma de la demanda mediante el auto de fecha septiembre 10 de 2021, a partir de la notificación por estado de dicha providencia, lo que sucedió el día 13 de septiembre de 2021, a través del estado N° 123.

El artículo 91 del Código General del Proceso establece que el traslado se surte a través de la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem, y que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta, entre otras formas, por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

En ese orden de ideas tenemos que atendiendo la fecha de notificación por estado del auto de fecha septiembre 10 de 2021, el término de tres (3) días con que contaba el demandado INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, para solicitar en la secretaria del Juzgado la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencía el día 16 de septiembre de 2021, por lo que el término de veinte (20) días del traslado de la demanda iniciaban el día 17 de septiembre de 2021, y culminaban el día 14 de octubre de 2021.

El demandado INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, por intermedio de su apoderada judicial, doctora MARIA EUGENIA DE VEGA PEREZ, remitió, el día 21 de octubre de 2021, al correo institucional del Juzgado a través del correo electrónico contabilidad@institutodelavision.org, el que también fue enviado a la apoderada judicial de la parte demandante y a la apoderada judicial de la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S., contestación a la demanda.

Atendiendo lo expuesto en los párrafos anteriores resulta evidente para este Despacho Judicial que la contestación de la demanda presentada por la demandada INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, por intermedio de apoderada judicial, fue extemporánea, por lo que así se dirá en la parte resolutive de esta decisión judicial.

Fijación de fecha de audiencia inicial

Habiéndose realizado el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S en la forma establecida en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, es menester señalar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, previniendo a las partes para que asistan a la audiencia en donde absolverán el interrogatorio.

De igual forma, se prevendrá a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia injustificada de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. También deberán las partes y demás intervinientes presentar a los testigos para que se les recepcione su declaración jurada, en el caso en que hayan solicitado dicha prueba.

En el caso en que ninguna de las partes concurra a la audiencia sin justificar, dentro de la oportunidad legal, su inasistencia, se declarará, a través de auto, terminado el proceso.

Radicado: 08001315300920190030100.
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Demandante: ALBERTO MANUEL ESCOBAR VERGARA, REGINA ISABEL CIENFUEGOS DIAZ, HERICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, VERÓNICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, RUDY ALBERTO ESCOBAR CIENFUEGOS, SUGAR RAY ESCOBAR CIENFUEGOS, y RANDY ROBERT ESCOBAR CIENFUEGOS.
Demandado: ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S., INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, y MARIA ISABEL VIVES SERRANO.

La parte o el apoderado judicial que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante de correrle traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S., al contestar la demanda, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión judicial.

Segundo: Tener por contestada extemporáneamente la demanda por parte de la demandada INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Tercero: Citar a las partes e intervinientes para la realización de la Audiencia Inicial, que trata el artículo 372 Código General del Proceso, la que se llevara a cabo virtualmente. Para tal fin, señálese el día, el **día martes 30 de abril de 2024, a las 09:00 a.m**, fecha y hora en la que las partes absolverán interrogatorio de parte.

Cuarto: Prevenir a las partes y a sus apoderados respecto de las consecuencias por inasistencia señaladas en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321f7d02b5b6eb83d36c66146fd0103f54de0ae3fce82cc73ada7ab71d8bdd7a**
Documento generado en 22/03/2024 11:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>